



SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2010.

Materia:Civil.

Recurrente:Consortio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste.

Abogados:Licda. Rosa E. Valdez Encarnación y Dr. Danilo A. Félix Sánchez.

Recurridos:Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán.

Abogados:Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, consorcio de trabajo constituido según las disposiciones de la Ley 322, del 2 de mayo de 1981, contra la sentencia civil núm. 00159/2010, dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, por sí y por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, abogados de la parte recurrente Consorcio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Desirée Gómez Uribe, abogados de la parte recurrente Consorcio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, representados por la señora Ángela María Durán.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, representados por la señora Ángela María Durán contra el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y el Consorcio de Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 17 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00904/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores DOMINGO SANTOS DURAN y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, representados por la señora ÁNGELA MARÍA DURÁN, por haber sido hecha cumpliendo con las formalidades de la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONDENA Conjunta y Solidariamente, a las empresas: INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales, ocasionados a los señores DOMINGO SANTOS DURÁN y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; CUARTO: CONDENA Conjunta y Solidariamente, al INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ y CARLOS ERIBERTO UREÑA, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), mediante acto núm. 645/2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y de manera incidental, el Consorcio de Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, mediante acto núm. 754/2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicto el 7 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00159/2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, contra la sentencia civil No. 00904/2008, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: DECLARA de oficio inadmisibles, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por el CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) CONTRA la sentencia recurrida, en tanto que CONDENA al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, pero ORDENA que dichos daños y perjuicios se proceda a su liquidación por estado; b) REVOCA el ordinal tercero de dicha sentencia y CONFIRMA la misma, en sus demás aspectos; QUINTO: COMPENSA las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea apreciación de los hechos de la causa y falta de ponderación de la documentación probatoria; Segundo Medio: Falsa interpretación de la Ley (Artículos 16 y siguientes del contrato intervenido entre el Estado dominicano y el Consorcio); Tercer Medio: La exclusión del Estado Dominicano (Instituto Nacional de Aguas

Potables y Alcantarillados (INAPA) violaron los artículos 16 y siguientes del Contrato de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que en primer grado se había establecido una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los recurridos, la cual fue confirmada por la corte de apelación, ordenando la liquidación por estado de los daños a pagar, los cuales no superarán dicho monto indemnizatorio, puesto que, en virtud de lo establecido en la parte in fine del ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado ().”;

Considerando, que si bien es cierto que dicha disposición legal ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, por lo que dicho texto normativo se mantiene vigente;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de julio del 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el

1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán el tribunal de primer grado apoderado condenó al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y al Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes; b. que dicha decisión fue apelada exclusivamente por la parte demandada, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Consorcio de Ampliación de Acueducto de la Línea Noroeste limitándose los demandantes originales, Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, a solicitar ante la corte a-qua la confirmación de la sentencia apelada; c. que la corte a-qua modificó el ordinal de la sentencia de primer grado que establecía la referida indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), y en su lugar ordenó la liquidación por estado de la misma, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, en lo relativo a la demanda interpuesta contra la actual recurrente, Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste;

Considerando, que un caso como el de la especie, ya se ha juzgado que aun cuando la indemnización otorgada a los demandantes originales deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso de liquidación nunca podrá ser superior a la condenación inicial, en este caso, de indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), establecido por el tribunal de primer grado, ya que de lo contrario se violaría el principio de orden público non reformatio in peius, que rige en materia civil y que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, garantía que tiene rango constitucional, en virtud de los artículos 69 numeral 9 y 69 numeral 10 de la Constitución y que implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste, contra la sentencia civil núm. 00159/2010 dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A., y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici